

INFORME SECRETARIAL. -Supatá, 20 de marzo del 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso de la Comisaria de Familia de Supatá Cundinamarca, en grado de consulta de la sanción impuesta. Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda.


LEOPOLDO JAVIER SUAREZ OROZCO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ – CUNDINAMARCA

Supatá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 123

Procede el Despacho a resolver en grado jurisdiccional de consulta la sanción impuesta por la COMISARÍA DE FAMILIA DE SUPATA CUNDINAMARCA el pasado 15 de marzo de 2024 al señor LUIS GERARDO MENDEZ BAUTISTA, por incumplimiento a la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar dentro del proceso VIF-1010010329, de conformidad con lo establecido en las leyes 294 de 1996, 575 del 2000 y 1257 del 2008; previos los siguientes

ANTECEDENTES

El 25 de septiembre de 2023, la COMISARÍA DE FAMILIA DE Supatá Cundinamarca, recibió solicitud de medida de protección por parte de la señora JENIFER DANIELA LOPEZ BALLESTEROS, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar ocasionados por el señor LUIS GERARDO MENDEZ BAUTISTA. el 3 de octubre de 2023, mediante Resolución 004, luego de agotado el debate probatorio, se tomaron las siguientes medidas:

PRIMERO: DECRETAR como medidas de protección definitivas a favor de la señora JENIFER DANIELA LOPEZ BALLESTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1010010329 y como consecuencia de esto se:

1. ORDENE: Al señor LUIS GERARDO MENDEZ BAUTISTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.023.874.910, que cese todo acto de agresión, maltrato y violencia en cualquiera de sus formas (Verbal, Virtual, Física, Psicológica, Patrimonial, Sexual o económica), en contra de la señora JENIFER DANIELA LOPEZ BALLESTEROS identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.010.329, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el Art. 7 de la ley 294 1996, y demás normas concordantes.
2. LAS PARTES DEBERAN ASITIR a una asesoría psicoterapéutica para reforzar solución de conflictos, adecuados canales de comunicación, empoderamiento consecuencias de la Violencia Intrafamiliar y todos los temas que se requieran para el fortalecimiento individual y como se relaciona a nivel familiar, por lo que, para el caso, la señora JENIFER DANIELA LOPEZ BALLESTEROS ya cuenta con remisión a psicología y psiquiatría, y para el señor LUIS GERARDO MENDEZ BAUTISTA, debe tomar citas por el área de psicología, por cuanto debe iniciar con el médico general y así en lo que remita al área referida.

SEGUNDO: CONMINACIÓN. El incumplimiento de las presentes medidas por parte de cualquiera de los dos los hará acreedores a la sanción establecida en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y demás normas concordantes, así: Por primera vez multa de dos (2) a diez (10), salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, si el incumplimiento de la medida de protección se repite en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto de treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

Todo comportamiento de retaliación, venganza o por parte del agresor, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas.

TERCERO: Se ordena al equipo de la comisaria de Familia de Supatá, hacer seguimiento por seis meses al cumplimiento de estas medidas.

CUARTO: Las partes deben comunicar a esta comisaria cualquier cambio de Domicilio.

QUINTO: Entregar copia de la presente resolución a las partes.

SEXTO: Contra estas medidas definitivas procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de la presente audiencia.

SEPTIMO: La presente resolución se entiende notificada por estrado para las partes que se encuentran presentes.

CONSIDERACIONES

LA PROTECCION DE LA FAMILIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:

Mediante la ley 294 de 1996 se desarrolló el inciso 5° del art. 42 Constitucional con el fin de proteger a la familia de cualquier forma de violencia en ella, pues se considera destructiva en su armonía y unidad. Dicho ordenamiento fue reformado parcialmente por la ley 575 del 2000 y por la ley 1257 del 2008.

Así, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza o agravio, o cualquier medio de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, pueda acudir a la Comisaria de familia a solicitar una medida de protección que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o las evite cuando fuere inminente.

El procedimiento establecido en la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 del 2000; conlleva, grosso modo, lo siguiente: recibida la información sobre los hechos de violencia intrafamiliar o presentada la petición de medida de protección, se avocará conocimiento de la misma en forma inmediata; y, de encontrarse indicios leves se podrá dictar medida de protección provisional tendiente a evitar la continuación de todo acto de violencia, decisión contra la cual no procede recurso alguno; y, en la misma providencia, se decretarán las pruebas a tener en cuenta en el trámite. Recaudado el material probatorio, se citará al acusado para que comparezca a audiencia, a la cual, también debe concurrir la víctima; en ella, el agresor puede presentar descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas. La decisión respectiva versará sobre las medidas definitivas de protección; y, se tomará al finalizar la

audiencia y se notifica a las partes en estrados. Si las medidas de protección son incumplidas, la sanción por ello se impondrá en audiencia, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. A este procedimiento, será aplicable las normas procesales contenidas en el decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, se ha impuesto una sanción de una multa equivalente medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente al señor LUIS GERARDO MENDEZ BAUTISTA, por el incumplimiento a las medidas de protección definitivas, decisión proferida en audiencia de fecha 15 de marzo de 2024 y que fueron notificadas a las partes.

TRAMITE EFECTUADO:

Revisado el trámite administrativo adelantado en contra del señor LUIS GERARDO MENDEZ BAUTISTA, se observa que los mismos se surtieron todas y cada una de las etapas previstas en la norma, además que las decisiones fueron debidamente notificadas a las partes intervinientes.

Se tiene que al procesado se le notificó de forma personal la decisión de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se impone una medida provisional y se le advirtió sobre las consecuencias al incumplimiento de aquellas, se llevó a cabo la audiencia el 3 de octubre de 2023, en la que se practicaron las pruebas y se impusieron las medidas de protección definitivas, diligencia a la que asistió el señor LUIS GERARDO MENDEZ BAUTISTA. Finalmente, luego de tramitar el incumplimiento a las medidas de protección impone una sanción de medio salario mínimo legal mensual vigente, decisión que se les notificó al señor LUIS GERARDO MENDEZ BAUTISTA por estar presente en la audiencia.

Por lo anterior, observa este despacho que se respetaron las garantías procesales y constitucionales, tanto a víctima como a agresor, respecto del trámite adelantado, fueron debidamente notificados de las decisiones tomadas por la Comisaria de Familia de Supatá Cundinamarca, y de las diligencias que se llevaron a cabo, por tanto, no hay lugar a vicios que anulen el procedimiento administrativo.

PROPORCIONALIDAD DE LA SANCION:

Establece el Art. 7 de la <ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000 que:

El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Como puede verse, la norma en cita regula que, cuando se incumpla la medida de protección por primera vez, se impondrá una multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Revisado el expediente VIF 1010010329, se analiza que es la primera vez que el agresor incumple alguna de las medidas de protección definitivas tomadas dentro del presente proceso, sanción que equivale a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En este orden de ideas, la sanción impuesta por la comisaria de familia de Supatá Cundinamarca, no es proporcional a la estipulada por el Art. 7 de la Ley 294 de 1996, adicionado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000, pues éste artículo establece los mínimos y máximos de la sanción, es decir, que al momento de imponerla no puede inferior a dos salarios ni superior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo así las cosas, y como se dijo en el párrafo anterior, es la primera vez, al momento de esta decisión, que el señor LUIS GERARDO MENDEZ BAUTISTA, incumple la medida de protección definitiva, correspondiéndole a este Despacho Judicial en vía de

consulta, modificar la sanción impuesta para en su lugar imponer al agresor multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, so pena de convertirlos en arresto consistente en tres (3) días de arresto, por salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPATÁ,**

RESUELVE:

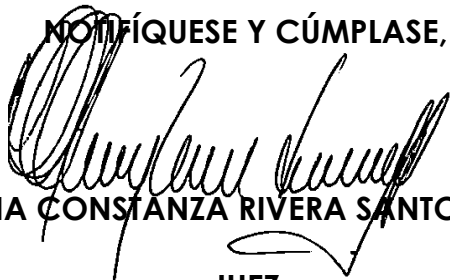
PRIMERO: MODIFICAR la decisión proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SUPATA CUNDINAMARCA, el día 15 de marzo de 2024 dentro del trámite de medidas de protección a la familia VIF 1010010329 en el cual se impuso una medida de protección y se sancionó al señor LUIS GERARDO MENDEZ BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.874.910, con medio salario mínimo legal mensual vigente, para en su lugar imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establece el Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000, por el incumplimiento a las medidas de protección antes tomadas por la misma dependencia y dentro del mismo trámite.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de forma personal a través de la comisaria de familia de Supatá Cundinamarca, para lo cual se remitirá la carpeta.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Comisaría de Familia de Supatá, enviándole copia de la misma.

CUARTO: DEVOLVER la actuación a la comisaria de Familia de Supatá Cundinamarca, para lo de su cargo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPATÁ - CUNDINAMARCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 019 Hoy 22 de marzo del 2024. El Secretario,  LEOPOLDO JAVIER SUAREZ OROZCO
--